

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00209 00
PROCESO	VERBAL- DECLARATIVO
DEMANDANTES	SANDRA MILENA CORREA COLORADO, CC. 43.792.779 quien actúa en nombre propio y como representante de su hija menor EVELYN BUSTAMANTE CORREA NUIP. 1.028.142.257
DEMANDADOS	DIAGNOSTICENTRO DIESEL LA MONTAÑA S. A. S., NIT. 800.078.122-8, MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S. A. S. BRICOLSA S. A. S. NIT. 900.478.693-0
AUTO	INADMITE DEMANDA



Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la demanda, subsane los siguientes requisitos:

1. Explicará cuáles son los fundamentos de derecho para invocar aquí pretensión de responsabilidad civil extracontractual que excluye culpa patronal.

2. Explicará porque se dirige la demanda con pretensión de responsabilidad civil extracontractual frente a DIAGNOSTICENTRO DIESEL LA MONTAÑA S. A. S. (entidad respecto de la cual se aduce en el hecho segundo de la demanda, tiene **vínculo laboral** con UBER NEY DE JESÚS BUSTAMANTE BUSTAMANTE (QEPD).

3. Adjuntará contrato laboral por el cual se vinculan DIAGNOSTICENTRO DIESEL LA MONTAÑA S. A. S., y UBER NEY DE JESÚS BUSTAMANTE BUSTAMANTE (QEPD)

4. Adjuntará contrato por el cual se vinculan las demandadas DIAGNOSTICENTRO DIESEL LA MONTAÑA S. A. S., y MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S. A. S.

5. Precisar la razón por la cual se afirma que, la especialidad civil es competente para conocer de esta asunto, tomando en consideración, que se hace referencia a una culpa patronal, de la que trata el artículo 216 del Código Sustantivo Laboral, competencia de la especialidad laboral.

6. Tratándose de proceso declarativo, no procede cautela de embargo y secuestro. Así las cosas, se requiere a la parte demandante en orden a adecuar la invocación de medida cautelar conforme lo determina el artículo 590 del C.G.P. o adjuntar la conciliación prejudicial.

7. Se aportará poder dirigiéndolo ante el juez competente, indicando de manera concreta que tipo de pretensión se invoca con descripción de las partes frente a quienes se dirige la acción, a la vez que la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 5, inciso 2, Decreto 806 del 2020

8. Se adecuará el planteamiento de amparo en pobreza, en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso, es decir, que la formulación ha de ser invocada directamente por la demandante y dirigido al juez de la competencia.

9. Indicará el correo electrónico de la demandante.

10. Indicará sobre qué hechos específicos declararán los testigos (Art. 212 del C. G. del P.)

11. Acompañará el dictamen pericial anunciado en el acápite de pruebas, tomando en consideración que estos deben ser allegados con la demanda (Art. 227 del C.G. del P)

Para subsanar los anteriores requisitos se deberá reproducir la demanda,

Al abogado Carlos Arturo Villegas Torres, titular de la T.P. 260.271, del C. S. de la J., se le reconoce personería para actuar en condición de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **31 de agosto de 2021**,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N°90.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Civil 17

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2476dba853ce8045d8c033cc287d952fc273eaf2e71cdb186999f95e17affa

Documento generado en 30/08/2021 12:52:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**